

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Exp. - No. 11001333603320210016600**

**Demandante: DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO**

**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**

Auto de interlocutorio No. 457

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que carece de falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto en referencia, por tanto el análisis de este proveído se centrará solo en ese aspecto.

**I. Antecedente**

1. En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el señor DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO por medio de apoderado judicial presentó demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), con el propósito de obtener la declaratoria de nulidad de la (i) resolución número 001184 de 15 de noviembre 2018 por medio del cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. EIU-101 y se toman otras determinaciones, (ii) la resolución número 0413 del 13 de mayo de 2019 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución número 001184 del 15 de noviembre de 2018 dentro del contrato de concesión No. EIU-101.Y (iii) a título de restablecimiento se condene a la Agencia Nacional de Minería a dar cumplimiento a la resolución número 097 de 2013, con el fin de permitir al titular minero realizar sus actividades sin afectar el proyecto vial, aunado al pago de los perjuicios a que haya lugar.

2. El asunto correspondió por reparto a este Juzgado, siendo asignado el día 24 de junio de 2021 como consta en el acta individual de reparto.

## II. Consideraciones

Ahora bien, conforme con lo expuesto en el acápite de antecedentes es claro que la demanda de la referencia gira en torno a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo número 1184 del 15 de noviembre de 2018 por medio del cual se impuso una multa al señor DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO por incumplimiento del contrato de concesión No. EIU-101 de 2015 (documento 7º); así como de la resolución número 413 del 31 de mayo de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, confirmando la sanción pecuniaria (documento 5º).

En este sentido, nótese que aun cuando nos encontramos frente una la controversia suscitada por la decisión unilateral de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), dichos actos son de talente contractual. Su origen **no** tuvo lugar en la etapa precontractual, sino en la etapa contractual, pues la Administración multó al titular del del contrato de concesión No. EIU-101 de 2015 por incumplimiento de las obligaciones contractuales; es decir, necesariamente dicho Contrato se encontraba en etapa de ejecución.

Significa que los actos administrativos puestos en tela de juicio por el actor son contractuales -no precontractuales- por tanto el análisis de los requisitos de procedibilidad de la presente demanda deben consultar los atinentes al medio de control de controversias contractuales (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011) y no los del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ya que el inciso 2º del artículo 141 previo esta excepción solo para *“los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual...”*

Así las cosas, del plenario obrante en el expediente se tiene que el objeto Contrato de Concesión objeto de los actos impugnados, consistió en la ***“explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles...en jurisdicción del municipio de Fusagasugá, en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años...”***<sup>1</sup> (Destacado por el despacho).

Bajo este entendido, el artículo 156 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 31 de la

---

<sup>1</sup> Documento 7º del expediente electrónico.

Ley 2080 de 2021- estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para aquellas controversias de carácter contractual:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo [156](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*

*(...)”*

Corolario de lo expuesto, en el caso de autos la competencia horizontal por factor de territorio se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del contrato. Ahora, comoquiera que el lugar donde se ejecutó el referido Contrato de Concesión fue en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá, significa que el expediente debe ser remitido por competencia territorial al juez del circuito judicial que tenga facultades en dicha territorialidad, pues el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

En conclusión, ante la falta de competencia territorial de este Despacho se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca) por reparto<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por el señor DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM) a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

---

<sup>2</sup> ACUERDO No. PSAA06-3321 de 2006 (febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

**TERCERO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>3</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>6</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>7</sup>**

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales,

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



---

después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6c4cebe2202f23f92190670eff75d59c0551d9741c8717e948f0d68920be8fb**

Documento generado en 30/06/2021 08:06:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**